



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	ENGGY MELIZA MANOSALVA SÁNCHEZ
Demandado:	DANILO EDUARDO NIEVES LOPERENA
Radicación:	2023-00627
Providencia:	Auto N° 2513
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS incoada por ENGGY MELIZA MANOSALVA SÁNCHEZ, en su calidad de progenitora de los niños L.D.N.M. y D.M.N.M., en contra de DANILO EDUARDO NIEVES LOPERENA.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Así mismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso ni en la mentada Ley 2213 de 2022, **por lo que la demandante deberá subsanar** los



siguientes defectos:

- 1- EXCLUIR el hecho 1 y 6, como quiera que no es objeto de pronunciamiento en el presente proceso y tratarse de la pretensión principal de la demanda.
- 2- Adecuar el hecho 2, en el sentido de indicar la relación entre padres e hijos.
- 3.- Excluir del hecho 3, como quiera que el trámite del requisito de procedibilidad no es un hecho de resorte del proceso.
- 4.- En el hecho 4 hay 2 situaciones fácticas, una manifestación subjetiva y la capacidad económica del demandado, en ese orden debe excluir la manifestación subjetiva.
- 5.- Adecuar el hecho 5°, toda vez que debe presentar la relación de los gastos mensuales de los menores, precisando rubro por rubro y el porcentaje que le corresponde al demandado.
- 6- Complemente el acápite de notificaciones, aportando la dirección y la ciudad de residencia / domicilio del demandado. Art. 82 # 2 - 10 CGP.
- 8.- PRECISAR si ya fue previamente fijada la cuota de alimentos ante alguna instancia administrativa o judicial, en ese sentido, allegar copia de la providencia o acta en el que fueron fijados los alimentos, ya que, validada la página web de la rama judicial, CONSULTA UNIFICADA DE PROCESOS, se evidenció que cursó un proceso ejecutivo de alimentos ante el Juzgado 29 de familia de Bogotá con radicación 2023-00375 entre las mismas partes.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° del Estatuto Procesal.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS incoada por ENGGY MELIZA MANOSALVA SÁNCHEZ, en su calidad de progenitora de los niños L.D.N.M. y D.M.N.M., en contra de DANILLO EDUARDO NIEVES LOPERENA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA, como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR, se presente nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF, debidamente ordenado e integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO
JUEZ (E)

Proyectó: Rafael Pérez



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 08 de agosto de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 34
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA